

ORDINARIO # 0462/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, agosto 18 de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior por mediar incapacidad por la parte demandada. Sírvase proveer.

El Secretario,

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) de la TARDE del día VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

 <b>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy 23/08/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0121 <b>CAMILO E. RAMIREZ CARDONA</b> Secretario

ORDINARIO # 0319/20

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, agosto 18 de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior por cuanto se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS, medio autorizado por el H Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se realizan las audiencias en forma virtual. Sirvase proveer.

El Secretario,

**CAMILO E. RAMIREZ CARDONA**

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las NUEVE (9:00) de la MAÑANA del día NUEVE (9) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

 <b>JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy 23/08/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0121
<b>CAMILO E. RAMIREZ CARDONA</b> Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ELIZABETH SARMIENTO ARÉVALO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220030600**. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Lo suyo sería disponer la admisión de la demanda puesta de presente, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierten las siguientes falencias:

**PRIMERO.** Se requiere a la parte actora a fin de que, con observancia de lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se sirva adecuar el hecho 18º del correspondiente acápite, en el sentido de limitarse a describir una situación fáctica concreta, evitando realizar elucidaciones subjetivas que pretendan dar por sentado, en el caso particular, la reunión de requisitos para acceder a determinados beneficios, por cuanto tales eventos serán objeto de discusión y sobre los mismos no se dispondrá manifestación alguna sino hasta que se profiera el respectivo fallo agotadas las etapas a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Revisada la enunciación de la documental que pretende la actora hacer valer como pruebas, se observa que en el numeral 9º del respectivo acápite advierte aportar "*Registros Civil de Nacimientos de los hijos JOSÉ FERNANDO TRUJILLO SARMIENTO y DIEGO ARMANDO TRUJILLO SARMIENTO*". No obstante, se le requiere para que se sirva reseñarlos y enumerarlos de manera individualizada, en tratándose de documentos distintos uno de otro, conforme lo dispuesto en el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sírvase adecuar el acápite respectivo del líbello.

**TERCERO.** La demandante se allana, en el acápite de pruebas, a indicar que aporta, como documentales, las siguientes:

"(...)

3. *Copia de la Partida de matrimonio religioso entre mi mandante ELIZABETH SARMIENTO ARÉVALO y el causante.*

(...)

5. *Escrito hecho por mi mandante ELIZABETH SARMIENTO ARÉVALO a la entidad demandada en donde se solicita la sustitución pensional con sus debidas respuestas y anexos.*

(...)

10. *Copia simple de la afiliación a la EPS como beneficiaria del causante.*

(...)

12. *Copia declaración extrajuicio realizada por el señor LUIS GERARDO TRUJILLO GULUMA, en calidad Hermano del causante.*

13. *Copia declaración extra-juicio realizada por el señor GILBERTO TRIJULLO GULUMA, en calidad Hermano del causante (...)*”

No obstante, al revisar los anexos del escrito genitor no se advierte la presencia de tales documentos, por lo que será suyo que la parte interesada proceda a aportarlos con el escrito de subsanación, o en caso de pretender desecharlos, deberá entonces adecuar el escrito de la demanda con el fin de excluirlos del listado realizado. Sírvase proceder de conformidad. (Num. 9º, Art. 25 – CPTSS).

**CUARTO.** A vista de folio 38 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos obra documento fechado del 19 de noviembre de 2015, con referencia “*RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN*”, el cual, no obstante, no se reseña ni en el apartado en el cual se solicita el decreto de pruebas ni en aquel destinado para enunciar los anexos, razón suficiente para requerir a la actora a fin de que indique el motivo de su aportación, y en caso de que pretenda hacerlo valer como prueba, deberá incluirlo así en el acápite correspondiente, so pena de no ser objeto de valoración ninguna en etapas subsiguientes del trámite.

**QUINTO.** Si bien en el acápite denominado “*IX. ANEXOS*” la parte actora indica “*...anexar con la presentación de esta demanda, los siguientes documentos: <...>Constancia de remisión de la demanda junto con sus pruebas a la empresa demandada LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el señor PEDRO NEL OSPINA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020*”, lo cierto es que al revisar en su integridad la demanda y los anexos aportados con la misma falta dicha constancia, exigida ahora por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en su oportunidad, al momento de allegar el correspondiente escrito de subsanación integrado a la demanda, deberá la parte interesada remitir de manera simultánea copia del mismo y sus anexos a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, incluyendo en dicho trámite a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para lo de su cargo.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de aquellos consagrados en la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **IVONNE MARCELA FONSECA FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.455.984 y

portadora de la Tarjeta Profesional número 261.418 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas en el Poder Especial obrante en el plenario.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la entidad demandada, así como a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 121

Hoy: 23 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LUIS ALBERTO SALAZAR MARÍN** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220030700. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda formulada, suyo sería admitir la misma, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierte la siguiente falencia:

**PRIMERO.** Si bien se refiere en el encabezado del escrito de la demanda que el demandante es el señor **LUIS ALBERTO SALAZAR MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.525.899, y así también se identifica en el Poder adosado con el libelo, y del señor **SALAZAR MARIN** se aporta incluso copia de su cédula de ciudadanía, en el párrafo introductor del referido escrito se lee que el togado que lo pone de presente actúa *“en calidad de apoderado especial del señor Julio Ernesto García Valencia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.350.932 (...)”*, lo que por demás se entiende como un yerro mismo del libelo que impone la necesidad de devolver la demanda a la parte interesada a fin de que la subsane y se supere así cualquier sombra en relación con el nombre y verdadera identificación del demandante, en cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tenor del Artículo 28 ibídem, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias atrás advertidas.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.069.540 y portador de la Tarjeta Profesional número 375.539 del Consejo

Superior de la Judicatura, hasta tanto no se subsane lo enunciado en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia y se supere la incertidumbre causada por el aparte introductorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 121

Hoy: 23 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **RUBIELA IMBACHI RENGIFO** en contra de **MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220030800**. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda formulada, suyo sería admitir la misma, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierten las siguientes falencias:

**PRIMERO.** No se allana la demandante, al presentar el líbello, a indicar clara y expresamente cuál es el domicilio del demandado, señor **MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO**, constituyendo esto una omisión de lo reglado en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, deberá adecuar la demanda indicando tal dato en el correspondiente escrito de subsanación integrada, o en su defecto, indicar bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la presentación del mismo escrito de subsanación) que lo desconoce.

**SEGUNDO.** Al reseñar los medios de prueba, la demandada indica en los numerales 8º y 10º del respectivo acápite que aporta "*Incidente de desacato*", y a vista de folios 22 a 24 y 38 a 40 obran sendos documentos dirigidos ambos al Juzgado Setenta y Tres (73) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, y fechados del 27 de febrero de 2021.

En tal sentido, se requiere a la parte actora a fin de que aclare por qué aporta de manera reiterativa dicha documental, e igualmente, el por qué dispuso enunciarlos, también de manera reiterativa, en el acápite de pruebas.

Ahora, que en tratándose de un error de digitación, deberá la demandante adecuar el escrito de la demanda corrigiendo tal situación.

**TERCERO.** En aras de tener el Despacho claridad respecto de la solicitud probatoria, es del caso que la parte demandante aclare de manera expresa si aquella documental que reseña en el numeral 4º del acápite de pruebas, y que de manera genérica denomina "*4. Certificado de empresa de correo*", es aquel que obra a folio 70 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos.

En suma, adecúe la enunciación realizada en la demanda, dejando constancia de que se trata, en dado caso, del mismo documento.

Lo anterior, en consonancia con el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO.** Sin perjuicio de todo lo reseñado en el acápite denominado “VI. RAZONES DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO”, es del caso que la parte actora aclare los motivos por los cuales enuncia lo siguiente:

*“En cumplimiento de los artículos 5 y 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, señalo al señor Juez, que la presente demanda se radicó con copia al EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CONTACTENOS@GOASOLUTION.COM, que la sociedad demandada registra para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de cámara de comercio, como consta en la aportada con la demanda.”*

Lo anterior, por cuanto no surge diáfano que con el libelo presentado se demande a sociedad comercial y/o persona jurídica alguna distinta a la persona natural indicada en su encabezado o en el relato fáctico, Sr. **MARCO ANTONIO GARCÍA RENGIFO**, o se pretenda su vinculación como tercer interviniente, litisconsorte o cualquier otra figura similar, ni se refiere a la misma compañía en cualquier otro aparte del escrito genitor.

En tal sentido, deberá la interesada aclarar tal evento, y dado el caso que se trate de un yerro involuntario deberá adecuar la demanda superando dicha falencia.

**QUINTO.** Como quiera que la presente demanda será objeto de devolución a la parte demandante para que corrija las deficiencias atrás anotadas, se deja constancia que, una vez se disponga la calificación del respectivo escrito de subsanación, se referirá este Despacho al amparo de pobreza deprecado en el acápite cuarto (IV) señalado en el libelo, en los términos que corresponda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tenor del Artículo 28 ibídem, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dr. **MARY LUZ SALAMANCA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.252.514 y portadora de la Tarjeta Profesional número 124.393 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo manifestado en el numeral quinto de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.** Sobre la solicitud de Amparo de Pobreza se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO.** De manera simultánea a la presentación del escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTA** la parte demandante la correspondiente copia al extremo pasivo con observancia de lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 121

Hoy: 23 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 16 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **CARLOS ALFONSO URREGO ROJAS** en contra de **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220030900. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda formulada, suyo sería admitir la misma, de no ser porque, al estudiar su contenido, se advierten las siguientes falencias:

**PRIMERO.** No se allana la demandante, al presentar el líbello, a indicar clara y expresamente cuál es el domicilio de las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** ni de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, constituyendo esto una omisión de lo reglado en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, deberá adecuar la demanda indicando tal información en el correspondiente escrito de subsanación integrada, o en su defecto, indicar bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado con la presentación del mismo escrito de subsanación) que lo desconoce.

**SEGUNDO.** Se requiere a la parte demandante para que se sirva adecuar los hechos 4º y 5º del líbello, en el sentido de limitarse a exponer situaciones fácticas concretas que no tengan implícito apreciaciones subjetivas o encaminadas a dar por sentado eventos que serán objeto de discusión o probanza en las oportunidades correspondientes.

Lo anterior, a fin de que se correspondan con lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal respectiva. Proceda de conformidad.

**TERCERO.** A vista de folios 18 a 20, y 36 a 37 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos, obran documentales con asunto *“Respuesta Petición”* y otro que denota una simulación de pensión, respectivamente, mismos documentos que, no obstante, no se aluden ni en el apartado en el cual se solicita el decreto de pruebas ni en aquel destinado para enunciar los anexos, razón suficiente para requerir al actor a fin de que indique el motivo de su aportación, y en caso de que pretenda hacerlos valer como prueba, deberá incluirlo así en el acápite

correspondiente, so pena de no ser objeto de valoración ninguna en etapas subsiguientes del trámite. (Num. 9º, Artículo 25, CPTSS).

**CUARTO.** A fin de que sea dable confirmar el surtimiento de la reclamación administrativa de que trata el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde requerir al actor con el fin de que indique si a la fecha ha recibido respuesta respecto de la petición dirigida a la entidad demandada **COLPENSIONES** fechada del 23 de febrero de 2022, remitiendo las constancias del caso, o indique si la misma ha guardado silencio frente a tal escrito petitorio, con miras a determinar la viabilidad de tramitar la acción jurisdiccional objeto de estudio.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al tenor del Artículo 28 ibídem, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.218.657 y portador de la Tarjeta Profesional número 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el Poder Especial obrante en el plenario.

**TERCERO.** De manera simultánea a la presentación del escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTA** la parte demandante la correspondiente copia a con observancia de lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES**

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 121

Hoy: 23 de agosto de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

AMMR